

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso- Administrativa de Protección de los Derechos Humanos presentada por el licenciado Alfredo López Lewis, en representación de Alexis Mosquera Rentería, Yarley Bañol Ramos y Jorge Abel Iburguen, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resoluciones Ejecutivas No. 1, 2 y 3 de 16 de abril de 2009, emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO CABALLERO NAVARRO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO CELIS GAMBOA, MIREYA CHACÓN DE POLANCO Y DARLENIS CERRUD DE CEDEÑO, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO AÉREO NAVAL, SUCESOR DEL SERVICIO AÉREO NACIONAL, AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE BALBOAS, B/.10,000,000.00. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 19 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Viernes, 19 de Junio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	321-09

#### VISTOS:

El licenciado Rolando Candanedo Navarro, actuando en representación de Luis Ernesto Celis Gamboa, Mireya Chacón de Polanco y Darlenis Cerrud de Cedeño, ha interpuesto ante esta Sala Tercera, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Servicio Aéreo Naval, sucesor del Servicio Aéreo Nacional, al pago de diez millones de balboas, B/.10,000,000.00.

Luego de analizada la actuación, se concluye que la demanda interpuesta resulta inadmisibile puesto que la misma ha sido presentada de forma defectuosa.

En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, indica los requisitos legales que deberá contener toda demanda presentada ante lo contencioso administrativo.

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. Las disposiciones que estiman violadas y el concepto de la violación." (el resaltado es nuestro).

En concordancia con lo anterior, el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, señala que, "no se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpa los términos señalados para la prescripción de la acción."

De la lectura de la demanda, se puede observar con toda claridad que no se ha hecho mención y mucho menos cita de las normas o disposiciones legales que se estiman violadas, así como tampoco se ha explicado el concepto de la violación, requisitos indispensables para la admisión de toda demanda contencioso administrativa.

El requisito descrito en el párrafo anterior constituye el pilar fundamental de las demandas contencioso administrativas, puesto que en este punto el demandante señala las normas legales que han sido violadas, explicando la forma en que se ha efectuado dicha violación por parte de la autoridad demandada.

En resolución de 21 de septiembre de 2004, la Sala Contencioso Administrativa señaló lo siguiente:

"...

Aunado a lo anterior, el demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió transcribir las disposiciones violadas y el concepto de infracción de las mismas.

En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo contendrá:

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda. La jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que es indispensable que el demandante transcriba el concepto de la violación y brinde una explicación del mismo que permita examinar el fondo de la violación invocada. (v.g. Fallo de 30 de septiembre de 1991).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

...". (el resaltado es nuestro).

Si bien el derecho a obtener una resolución judicial que resuelva el fondo de la controversia planteada, conforma parte integral de la tutela judicial efectiva, dicho derecho decae cuando se produce una causa de inadmisibilidad previamente establecida en la ley, como ha sucedido en el presente caso.

Al respecto del tema referido en el párrafo anterior, el Catedrático Miguel Sánchez Morón, ha señalado lo siguiente:

“...

En tercer término, el derecho a la tutela judicial efectiva tiene, como contenido normal, el derecho a obtener una resolución judicial que resuelva el fondo del asunto de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso. Como regla general, pues, el proceso debe concluir mediante una sentencia que resuelva del fondo del asunto.

Es más, dicha sentencia debe respetar el principio de congruencia y dar respuesta en derecho a todas las cuestiones que las partes hayan suscitado en el proceso, ni más ni menos. Se infringe, pues, el derecho a la tutela judicial efectiva cuando la sentencia incurre en vicio de incongruencia, tanto por exceso como por defecto o incongruencia omisiva.

Por otra parte, como es obvio, el derecho normal a obtener una resolución sobre el fondo decae cuando se aprecia la concurrencia de una causa legal de inadmisibilidad de la acción o recurso de que se trate....”.

Ante tal defecto en la presentación de la demanda de indemnización que nos ocupa, no le queda más a este Tribunal que negar la admisión de la misma.

Por otra parte, si bien el artículo 51 de la Ley 135, señala que, “en la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberá expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija”, se puede apreciar que el apoderado legal de la parte actora ha presentado su demanda el último día que tenía para hacerlo, esto es el día 29 de mayo de 2009.

La anterior situación le impide a este Tribunal ordenar la devolución de la demanda al interesado para su corrección, puesto que el término de un año para presentar la demanda de reparación directa lastimosamente ha expirado.

Expuesto lo anterior, sólo nos resta indicar que la demanda de indemnización interpuesta por el Licenciado Rolando Candanedo Navarro, en representación de Luis Ernesto Celis Gamboa, Mireya Chacón de Polanco y Darlenis Cerrud de Cedeño, no debe ser admitida, y así procede declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de indemnización presentada por el Licenciado Rolando Candanedo Navarro, actuando en representación de Luis Ernesto Celis Gamboa, Mireya Chacón de Polanco y Darlenis Cerrud de Cedeño.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---